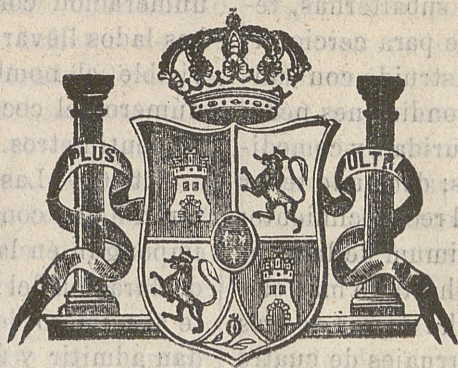


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías, núm. 2.313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podia haber realizado; esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1.330, 3.661 al 64, 3.671, 4.653 al 54, 5.701 al 10, 6.163, 6.647 al 50, 8.021 y 22, 8.927 al 30, 11.020, 11.391 al 400, 11.935 y 36, 12.176, 13.712, 13.871 al 74, 14.412 y 13, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1.431, 2.241 al 43, 2.251 al 53, 3.671, 5.701 al 10, 5.738 al 40, 5.878 al 80, 6.163, 7.003 al 5, 7.008 al 10, 9.828 al 30, 9.862 al 64, 10.280, 11.391 al 400, 12.176, 13.591 al 93, 13.611 al 13, 13.712, 14.412 y 13, 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1876.— El Director general, José Rivero.

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.615.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la siguiente Real orden circular:

Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar mas facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retarde la expedicion de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones

considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabrican ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expendicion no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fé, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la mas completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el Boletín oficial las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Unicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876. —C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y á fin de que tenga debido cumplimiento lo mandado en la Real orden anterior, he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda, encareciendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la exacta observancia de lo que en la misma se establece así como de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio á que se hace referencia, y que se halla inserto en el citado Boletín oficial núm. 99, correspondiente al día 2 de Julio anterior, remitiendo á este Gobierno oportunamente la nota circunstanciada de que trata el precitado art. 5.º; cuidando sin embargo de evitar la adopcion de medidas que puedan embarazar el tráfico, circulacion y venta de armas, municiones y demás efectos de caza.

Valladolid 23 de Agosto de 1876. —El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.605.

Habiendo sido ineficaces hasta el día las disposiciones adoptadas por este Gobierno para que el servicio de carruajes destinados á la conduccion de viajeros se verifique con sujecion estricta á lo mandado en el reglamento de 13 de Mayo de 1857 y Reales órdenes posteriores,



y no pudiendo tolerar que continúe el abuso que se viene cometiendo por las empresas, conductores y demás personas dedicadas á este público servicio, he resuelto hacer á los mismos las prevenciones siguientes:

1.^a Toda empresa ó dueño de carruaje destinado á la conduccion de viajeros estarán provistas de la correspondiente licencia expedida por este Gobierno.

2.^a Las empresas no podrán hacer alteraciones en las horas marcadas para la entrada y salida de los carruajes, sin dar aviso prévio á mi autoridad y á los Jefes de la Guardia civil, conforme á lo establecido en el art. 19 del referido reglamento.

3.^a Se fijarán en todas las Administraciones á la vista del público, cuadros en que consten detalladamente los precios de las diferentes localidades para todos los puntos adonde los coches presten servicio, lugares de parada, duracion de esta, relevo de tiros y tiempo que ha de correr cada uno.

4.^a En todas las Administraciones habrá un ejemplar del citado reglamento, del cual estarán provistos tambien los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que se lo exijan.

5.^a En el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, todos los empresarios y dueños de carruajes dedicados al servicio público presentarán en este Gobierno, para su ratificacion, las licencias de que se hallen provistos.

6.^a Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad cuidarán con especial esmero de la observancia de estas disposiciones, encargando muy particularmente á la Guardia civil cumplalo preceptuado en el citado reglamento y en la instruccion de 18 de Junio de 1857, y advierto á los que contravengan á estas prevenciones que será inexorable en la aplicacion de las penas á que se hagan acreedores.

Valladolid 16 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.^o No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.^o Luego que esta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de

la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.^o Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.^o Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.^o Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.^o Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.^o Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.^o Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados, y de buena calidad.

Y 7.^o Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.^o El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.^o El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.^o Los carruajes pertene-

cientes á una empresa tendrán una numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.^o Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.^o En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.^o Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.^o En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reberbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que cons-

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858 con presencia de los artículos 495 y 305 del código penal:

1.^o Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.^o Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.^o Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio más pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la causa se repita.

4.^o Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.^o Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad y encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

ten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirse circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas (1).

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que.... «Cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en boleá no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en boleá y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reata. Tambien se ordenó que las infracciones de esta disposicion se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten

á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que proceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los

carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Real orden de 27 de Junio de 1857.

Se dijo de Real orden al Inspector de la Guardia civil para aclarar el párrafo del art. 2.º de la instruccion de 18 de Junio «que cuando en los caminos se hacen recargos ó cualquiera obra de reparacion, se demarca el paraje por donde deben marchar los carruajes, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales: de manera que solo podrá considerarse como *motivo suficiente* para salirse de ellas, el haberse inutilizado á causa de hundimiento, inundacion ú otro accidente ocurrido tan de pronto que llegue el coche al punto del suceso antes que los encargados de la reparacion hayan podido presentarse y señalar la direccion que aquel debiera seguir.

Real orden de 13 de Mayo de 1859.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, segun se mandó en Real orden de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los administradores, mayores ú otros dependientes de las mismas empresas así como á los viajeros.

Real orden de 9 de Abril de 1863.

Observancia del Reglamento: Nuevas disposiciones: Sobre vuelcos: correcciones, etc.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correc-

cion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 19, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros; y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia, segun el caso.

7.º Para la aplicacion del artículo 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del

(1) Véase la nota al art. 10.

reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas minimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.592.

Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones de Don Andrés Ampudia Basurto, vecino que fué de la villa de La Seca, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, se personen legalmente en este mi Juzgado á hacerle valer; con advertencia que ya lo han hecho Doña Teófila y Doña Sérgia Ampudia Gimeno, hijas del Don Andrés, solicitando se las declare tales herederas abintestato del mismo.

Dado en Medina del Campo á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a Meliton Navas.

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Martin Mongero Meneses, en nombre de Doña Saturnina Gonzalez, viuda, vecina de esta Capital, se sigue expediente de abintestato de D. José y D. Juan Pardo Gonzalez, solteros, de esta residencia, que fallecieron en seis y diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, á los veinte y diez y nueve años de edad respectivamente. En su virtud he dispuesto llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarles, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en la forma correspondiente.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S.^a Leon Gonzalez Cuende.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Hernandez Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el veintiseis de Mayo último, á los sesenta y dos años de edad, bajo el testamento que otorgó el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis ante Don Victor Garcia Bendito Marqués, en union de su primera mujer María Martinez Sandoval, instituyéndose mutuamente herederos por no dejar sucesion, y el último que falleciese á su sobrina Eugenia Pinedo Martinez, con la que luego contrajo segundas nupcias el Miguel, y de quien ha tenido dos hijos llamados Felisa Fle-

rida y Andrés Hernandez Pinedo, respecto á los cuales ha fallecido abintestato; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.600.

Alcaldia constitucional de Tiedra.

De orden de mi autoridad se halla depositado en esta villa un buche que el Domingo 13 del actual y hora de las seis de su mañana, se hizo á otra caballería de menor, entre Torrelobaton y Adalia, que se dirigia á esta villa. La persona á quien pertenezca se le pondrá á su disposicion, justificada que sea su propiedad y previo pago de los gastos ocasionados, en el término de treinta dias, pues pasados se procederá á su venta segun está prevenido.

NUM. 2.578.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido judicial de esta villa de Medina del Campo para el año económico de 1876 á 77, con expresion de los pueblos que le constituyen y cuotas que les corresponde satisfacer.

Importe total del presupuesto carcelario para el referido ejercicio de 1876 á 77. 4955'00
Que se calcula puede recaudarse durante el mismo, de lo que se hallan adeudando los pueblos, por atrasos de años anteriores. 3248'34

Liquido á repartir entre los pueblos. 1706'66

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	CONTRIBUYEN AL ESTADO.		TOTAL base del reparto.	CUPON.		Corresponde al trimestre.
	Por inmueble.	Por subsidio.		Pest.s	Cent.s	
Bobadilla del Campo.	10248	135	10383	52'83	13'21	
Brahojos de Medina.. . . .	7820	157	7977	40'55	10'14	
Campillo (El).	6840	62	6902	34'67	8'67	
Cervilego de la Cruz.	7325	17	7312	37'11	9'28	
Cárpio (El)..	13562	502	14064	71'06	17'77	
Fuente el Sol.	4563	50	4613	23'52	5'88	
Gomeznarro.	7947	327	8274	41'86	10'47	
Lomoviejo.	6753	190	6943	35'41	8'85	
Medina del Campo.	51286	15984	67270	342'74	85'68	
Moraleja de las Panaderas.	2022	37	2059	10'50	2'63	
Pozal de Gallinas.	12185	110	12595	64'23	16'06	
Rodilana.	12557	598	13155	67'09	16'77	
Rubí de Bracamonte.	8447	182	8629	44'01	11'00	
Rueda.	43421	3066	46487	237'08	59'27	
San Vicente del Palacio.	10417	285	10702	54'25	13'56	
Seca (La).	41589	4127	45716	233'15	58'29	
Serrada.	11448	520	11968	61'04	15'26	
Velasálvaro.	7289	75	7364	37'55	9'39	
Villanueva de Duero.	11296	333	11633	59'33	14'83	
Villanueva de las Torres.	7853	127	7980	40'69	10'17	
Villaverde.	22759	337	23096	117'79	29'45	
TOTALES.	307897	27225	335122	1706'66	426'66	

Medina del Campo 1.º de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, Leon Molon Mier.—Martin Gimenez, Secretario habilitado.

Señas del buche.

Alzada cuatro cuartas, como de un año, bociblanco, pelo negro peceño, entero y la oreja izquierda cortada al medio.

Tiedra 13 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Nicolás Marban.

NUM. 2.596.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus tres agregados con la dotacion anual de 825 pesetas por la asistencia de 30 familias pobres, las cuales han de ser pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con los vecinos del distrito.

Los aspirantes han de reunir la circunstancia de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentando las solicitudes en esta Alcaldia en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villaverde de Medina 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Roman de la Fuente.—El Secretario, Teodoro Redondo.